



AUTO INTERLOCUTORIO No. 477
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
RADICACION No. 2018-00683-00
Santiago de Cali, febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CÍA LTDA., a través de apoderado en contra de MARÍA DEL CARMEN MORENO y JORGE DOMINGO RUEDA SUAREZ, el Juzgado Noveno Civil del Circuito, mediante providencia del 5 de octubre de 2020 declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el mandatario judicial de la parte demandada.

De otra parte la togada que representa la parte demandante solicita se ordene el levantamiento de las cautelas, se disponga el desglose de los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo en esta acción, para lo que autoriza a la señorita XIMENA ANDREA BERNAL MARÍN, portadora de la C.C.1.144.164.263.

Así mismo se allega el Despacho comisorio librado dentro de este asunto debidamente diligenciado, e informe del Secuestre, documentación que se agrega a los autos para que consten y ser tenidos en cuenta en su momento procesal oportuno.

Sin más consideraciones se,

RESUELVE:

1. **AGREGAR** para que obren y consten los documentos allegados.
- 2.- **OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali.
- 3.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-399127.
- 4.- **ORDENAR** a favor de la parte actora el desglose de los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo, para lo cual deberá la togada consignar las expensas para ello, habida cuenta que el proceso se tramitó antes de decretarse la emergencia sanitaria por la pandemia del Covid-19.
5. Tener por autorizada para el retiro de los documentos a la señorita XIMENA ANDREA BERNAL MARÍN, portadora de la C.C.1.144.164.263.

Ejecutoriado este proveído procédase a liquidar las costas a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Cali, 11 de febrero de 2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



AUTO INTERLOCUTORIO No.486
Radicación No. 2019-00143-00
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Cali, febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del proceso REINVINDICATORIO DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA promovido por el señor KEVIN ROBERTO GUTIERREZ, a través de apoderado en contra de VIVENTE FERRER LIBREROS PEÑA, el mandatario judicial del demandado solicita en escrito que antecede se fije nueva fecha para la práctica de la Inspección Judicial ordenada en virtud, haberse propuesto como medio exceptivo la PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, por ser ello procedente, el juzgado,

RESUELVE:

1. **FIJAR el día 25 de febrero de 2021**, a la hora de las **9:00 de la mañana** para la práctica de la Inspección Judicial. Audiencia en la que por economía procesal se procederá a recibir las declaraciones de los testigos; Las cuáles serán limitadas por el Juez según lo previsto en el inciso segundo del art 220 del C.P.C.

2. Ratificar el nombramiento de la auxiliar de la justicia Arquitecta: **BETSY ARIAS MANOSALVA**, de profesión Perito Avaluador, quien se localiza en la Calle 18 A No. 55-105 Apto.350, Torre M Cañaverales 6 de esta ciudad, teléfono: 3727870,3158139968. Líbrese la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: Cali, FEBRERO 11 DE 2021
La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0456
RADICADO No. 2020-00652-00
Santiago de Cali, (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **TRANSPORTES INTERNACIONAL CHIPICHAPE S.A.S.** contra **GLORIA INÉS VALLEJO GASCA**, en atención a la petición que antecede se observa que le asiste la razón al apoderado actor, pues en el auto interlocutorio No. 0100 del 18 de enero de 2021 se erró al indicar que el bien objeto de cautela era una motocicleta cuando se trata de un vehículo.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el inciso segundo del artículo 285 del C.G.P.¹, se dispondrá la corrección de la parte pertinente de la referida providencia.

Sin más consideraciones se,

RESUELVE

-CORREGIR el numeral la parte resolutive del auto interlocutorio No. 0100 del 18 de enero de 2021, el cual queda de la siguiente forma:

DECRETAR el embargo, decomiso y posterior secuestro del vehículo de placa **WCW711** matriculado en la Secretaria de Transito de Funza Cundinamarca, de propiedad de la demandada **GLORIA INÉS VALLEJO GASCA** identificada con C.C. No. 51.712.043

Líbrese oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

04

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. __023__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ____11 DE FEBRERO DE 2021____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

¹ "ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0455
RADICADO No. 2020-00141-00
Santiago de Cali, (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA DE MENOR CUANTÍA** de la causante **MARÍA ARMINDA CÓRDOBA PAZ (q.e.p.d)** instaurada por **MAXIMILIANO PAZ**, el apoderado actor mediante escrito que antecede solicita el retiro de la demanda.

Al respecto, el despacho evidencia que el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali está tramitando recurso de apelación contra el auto de rechazo proferido dentro de este asunto, razón por la cual se le oficiará informándole lo manifestado por el togado.

Igualmente, se le indicará al apoderado actor que su solicitud puede ser radicada ante dicha Oficina Judicial.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

1.- OFICIAR al **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI** informándole que el apoderado actor ha solicitado que se autorice el retiro de la demanda.

2.- INDICAR al apoderado actor que su solicitud puede radicarla ante el superior.

NOTIFÍQUESE,

El JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

04

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. __023__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ____11 DE FEBRERO DE 2021____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0454
RADICADO No. 2020-00739-00

Santiago de Cali, (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del **TRÁMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** adelantada por la señora **JUDITH SIERRA JIMÉNEZ** el apoderado de la insolvente mediante escrito que antecede interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio No. 006 del 12 de enero de 2021.

Para resolver lo precedente es necesario traer a colación lo dispuesto en el art. 552 del C. G. P. que a la letra reza: *“Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador”* (negrilla y subrayado del juzgado).

Conforme la norma en comento, el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la deudora **JUDITH SIERRA JIMÉNEZ** ha de ser negado por improcedente.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

-NEGAR por improcedente el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de la deudora **JUDITH SIERRA JIMÉNEZ** contra el auto interlocutorio No. 006 del 12 de enero de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

04

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. __023__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ____11 DE FEBRERO DE 2021____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0406
RADICADO No. 2020-00122-00

Santiago de Cali, (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Para resolver acerca del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de los demandados dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** adelantado por **HÉCTOR MONTOYA LOPERA** contra **PEDRO NEL OSPINA HURTADO** y **MARIA LIDA MONTES DE OSPINA** ha pasado a despacho el presente asunto.

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 0413 del 26 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago contra el extremo pasivo.

El día 10 de noviembre de 2020 se tuvo notificados por conducta concluyente a los señores **PEDRO NEL OSPINA HURTADO** y **MARIA LIDA MONTES DE OSPINA**, quienes a través de apoderado judicial presentaron la excepción de pleito pendiente a la cual se le dio el trámite de recurso de reposición, de conformidad con el artículo 442 No. 3 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como fundamentos del recurso, se tienen los argumentos esgrimidos por el recurrente en el escrito contentivo de la impugnación.

De la reposición en comento se corrió traslado a la demandante por el término de tres días conforme lo regula el artículo 110 del C.G.P., quien se pronunció mediante escrito del 26 de enero de 2021. Así pues, se pasa a decidir la controversia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia, la modifique o revoque enmendando así el error en el que pudo haber incurrido, y para su procesabilidad deben exponerse las razones que lo mueven para interponerlo.

En el presente caso, se observa que cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

Ahora, el extremo pasivo propone como excepción previa “*pleito pendiente*” aduciendo que en la Fiscalía 77 Seccional se está tramitando denuncia por los delitos de abuso de confianza en concurso con abuso de condiciones de inferioridad y falsedad en documento privado interpuesto por los señores **PEDRO NEL OSPINA HURTADO** y **MARIA LIDA MONTES DE OSPINA** contra la señora Johanna Salazar Hernández quien “*presuntamente indujo a error a los demandados falsificando firmas y apropiándose de dineros que ellos de buena fe le enviaban con ella al aquí demandante señor Héctor Montoya Lopera por concepto de pagos de las obligaciones contenidas en la demanda que hoy nos ocupa y por lo cual hacen falta recibos de esos pagos*”.

Al respecto, sea lo primero advertir que de conformidad con el No. 8 del artículo 100 del C.G.P. el pleito pendiente debe ser “*entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*”.

En este sentido, el despacho considera que no se cumplen los presupuestos de dicha excepción, pues la investigación penal además de no ser un litigio propiamente dicho, es un asunto que se debate entre los demandados y una tercera que no está vinculada a este trámite y en consecuencia, no existe identidad de partes.

Así mismo, no se trata de los hechos y pretensiones, tan es así que aquí se debate un proceso de naturaleza civil en el que se persigue el pago de unas obligaciones y en el proceso penal lo que se busca es la sanción por la presunta comisión de un delito.

Sobre este aspecto, debe tenerse en cuenta lo expuesto por el doctrinante Hernán Fabio López Blanco quien expuso²:

“Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere que exista otro proceso en curso, que las partes sean unas mismas, que las pretensiones sean idénticas y que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos.

En efecto, es necesario que los dos procesos estén en curso, es decir, que no haya terminado ninguno de ellos, pues si tal cosa ha ocurrido respecto de uno de ellos, la excepción ya no es previa sino perentoria y se denomina cosa juzgada. Las partes deben ser unas mismas, porque si hay variación de alguna de ellas, ya no existirá pleito pendiente; las pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en el otro proceso, porque si son diferentes, así las partes fueren unas mismas, tampoco estaríamos ante pleito pendiente, como igualmente no lo habría si los hechos son diversos por cuanto significaría lo anterior que varió la causa que determinó el segundo proceso.

En suma, para que haya pleito pendiente los requisitos antedichos tienen que ser concurrentes, o sea, deben darse simultáneamente los cuatro” (subrayado y negrilla del juzgado)

Teniendo en cuenta lo anterior y que no existe identidad de partes, hechos ni pretensiones con relación al presente proceso y la denuncia radicada en la Fiscalía, la instancia no accederá a revocar el mandamiento de pago.

Finalmente, se aclara al apoderado de los ejecutados que la parte demandante no ha presentado recurso de reposición, solamente se le dio dicho trámite a la excepción de pleito pendiente, en aplicación del artículo 442 No. 3 del C.G.P.

Sin más consideraciones se,

RESUELVE

1.- NO REPONER para **REVOCAR** el auto de mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.-INDICAR al apoderado de los ejecutados que la parte demandante no ha presentado recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ,



HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. 023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 DE FEBRERO DE 2021

**La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO**

² López Blanco, H., “Código General del Proceso Parte General”, Dupre Editores, Bogotá, 2016, p.956



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
RADICACIÓN: 2017-00766**

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La suscrita secretaria del Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali, procede a efectuar la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada en el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA CREDICAFE** contra **ÁNGELA MARÍA CHUNGA BORJA** y **MANUEL DUVAN MORIANO CORTÉS** de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., de la siguiente manera:

Agencias en derecho	\$	569.930,00
---------------------	----	------------

TOTAL	\$	<u>569.930,00</u>
--------------	-----------	--------------------------

LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 470

RADICACIÓN No. 2017-00766

Nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA CREDICAFE** contra **ÁNGELA MARÍA CHUNGA BORJA** y **MANUEL DUVAN MORIANO CORTÉS** en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 366 del C.G.P., se procederá a aprobar la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada.

Sin más consideraciones, se;

RESUELVE:

.- **APROBAR** la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 23 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11/febrero/2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
RADICACIÓN: 2018-00852

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La suscrita secretaria del Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali, procede a efectuar la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada en el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** promovido por **BANCO DE BOGOTÁ** contra **ODERMAN GARCÍA AGUIRRE** de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., de la siguiente manera:

Agencias en derecho	\$	952.178,00
Guía de envío correo certificado (fol. 21)	\$	14.445,00
Guía de envío correo certificado (fol. 25)	\$	14.445,00
Guía de envío correo certificado (fol. 29)	\$	14.445,00
Guía de envío correo certificado (fol. 33)	\$	14.445,00
Guía de envío correo certificado (fol. 39)	\$	14.445,00
Guía de envío correo certificado (fol. 52)	\$	15.890,00
Guía de envío correo certificado (fol. 67)	\$	12.200,00
Guía de envío correo certificado (fol. 70)	\$	12.200,00
Guía de envío correo certificado (fol. 74)	\$	15.890,00

TOTAL \$ **1.080.583,00**

LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 376

RADICACIÓN No. 2018-00852

Nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** promovido por **BANCO DE BOGOTÁ** contra **ODERMAN GARCÍA AGUIRRE** en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 366 del C.G.P., se procederá a aprobar la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada.

Sin más consideraciones, se;

RESUELVE:

.- **APROBAR** la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 23 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11/febrero2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
RADICACIÓN: 2018-00959

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La suscrita secretaria del Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali, procede a efectuar la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada en el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** promovido por **BANCO DE BOGOTÁ** contra **ACABADOS Y CONSTRUCCIONES BASTIDAS S.A.S., JORGE GUILLERMO BASTIDAS** y **MANUEL ANDRÉS BASTIDAS SAA** de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., de la siguiente manera:

Agencias en derecho	\$	1.247.964,00
Guía de envió correo certificado (fol. 28)	\$	14.000,00
Guía de envió correo certificado (fol. 32)	\$	14.000,00
Guía de envió correo certificado (fol. 36)	\$	14.000,00
Guía de envió correo certificado (fol. 54)	\$	14.445,00
Guía de envió correo certificado (fol. 58)	\$	14.445,00
Guía de envió correo certificado (fol. 62)	\$	14.445,00
Guía de envió correo certificado (fol. 67)	\$	14.445,00
Guía de envió correo certificado (fol. 71)	\$	14.445,00
Guía de envió correo certificado (fol. 75)	\$	14.445,00

TOTAL \$ **1.376.634,00**

LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 468

RADICACIÓN No. 2018-00959

Nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** promovido por **BANCO DE BOGOTÁ** contra **ACABADOS Y CONSTRUCCIONES BASTIDAS S.A.S., JORGE GUILLERMO BASTIDAS** y **MANUEL ANDRÉS BASTIDAS SAA** en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 366 del C.G.P., se procederá a aprobar la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada.

Sin más consideraciones, se;

RESUELVE:

.- APROBAR la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 23 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11/febrero/2021

La Secretaria

LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
RADICACIÓN: 2019-00113

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La suscrita secretaria del Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali, procede a efectuar la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada en el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** promovido por **CARLOS HARVEY SIERRA SALGADO** contra **ANDRÉS FELIPE CÓRDOBA** de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., de la siguiente manera:

Agencias en derecho	\$	700.000,00
Guía de envío correo certificado (fol. 10)	\$	3.500,00

TOTAL	\$	<u>703.500,00</u>
--------------	-----------	--------------------------

LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 374

RADICACIÓN No. 2019-00113

Nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** promovido por **CARLOS HARVEY SIERRA SALGADO** contra **ANDRÉS FELIPE CÓRDOBA** en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 366 del C.G.P., se procederá a aprobar la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada.

Sin más consideraciones, se;

RESUELVE:

.- **APROBAR** la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 23 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11/febrero/2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
RADICACIÓN: 2019-00617

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La suscrita secretaria del Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali, procede a efectuar la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada en el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** promovido por **LORENZO CUELLAR** contra **LUIS FELIPE ANTE LÓPEZ** de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., de la siguiente manera:

Agencias en derecho	\$	140.000,00
Guía de envío correo certificado (fol. 10)	\$	12.200,00

TOTAL	\$	<u>152.200,00</u>
--------------	-----------	--------------------------

LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 378

RADICACIÓN No. 2019-00617

Nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** promovido por **LORENZO CUELLAR** contra **LUIS FELIPE ANTE LÓPEZ** en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 366 del C.G.P., se procederá a aprobar la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada.

Sin más consideraciones, se;

RESUELVE:

.- **APROBAR** la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 23 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11/febrero/2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
RADICACIÓN: 2019-00858

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La suscrita secretaria del Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali, procede a efectuar la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada en el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** promovido por **BANCO DE BOGOTÁ** contra **ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ GIRÓN** de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., de la siguiente manera:

Agencias en derecho	\$	2.134.084,00
Guía de envío correo certificado (fol. 16)	\$	14.445,00
Guía de envío correo certificado (fol. 21)	\$	14.445,00

TOTAL	\$	<u>2.162.974,00</u>
--------------	-----------	----------------------------

LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 375

RADICACIÓN No. 2019-00858

Nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** promovido por **BANCO DE BOGOTÁ** contra **ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ GIRÓN** en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 366 del C.G.P., se procederá a aprobar la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada.

Sin más consideraciones, se;

RESUELVE:

.- **APROBAR** la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 23 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11/febrero/2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
RADICACIÓN: 2019-00979

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La suscrita secretaria del Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali, procede a efectuar la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada en el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** promovido por **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **ALFREDO ALCALDE JARAMILLO** de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., de la siguiente manera:

Agencias en derecho	\$	566.514,00
---------------------	----	------------

TOTAL	\$	<u>566.514,00</u>
--------------	-----------	--------------------------

LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 377

RADICACIÓN No. 2019-00979

Nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** promovido por **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **ALFREDO ALCALDE JARAMILLO** en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 366 del C.G.P., se procederá a aprobar la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada.

Sin más consideraciones, se;

RESUELVE:

.- **APROBAR** la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 23 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11/febrero/2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
RADICACIÓN: 2020-00142

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La suscrita secretaria del Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali, procede a efectuar la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada en el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE** contra **MARÍA EMMA TELLO RIALPE** de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., de la siguiente manera:

Agencias en derecho	\$ 6.438.564,00
TOTAL	\$ <u>6.438.564,00</u>

LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 469
RADICACIÓN No. 2020-00142
Nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE** contra **MARÍA EMMA TELLO RIALPE** en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 366 del C.G.P., se procederá a aprobar la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada.

Sin más consideraciones, se;

RESUELVE:

.- **APROBAR** la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA
En Estado No. 23 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 11/febrero/2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
RADICACIÓN: 2020-00366

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La suscrita secretaria del Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali, procede a efectuar la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada en el proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA DE ÚNICA INSTANCIA** adelantado por **FINESA S.A.** contra **JHON EYSON ARCE GRIJALBA**, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., de la siguiente manera:

Agencias en derecho	\$ 1.195.079,00
---------------------	-----------------

TOTAL	\$ <u>1.195.079,00</u>
--------------	-------------------------------

LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 373

RADICACIÓN No. 2020-00366

Nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA DE ÚNICA INSTANCIA** adelantado por **FINESA S.A.** contra **JHON EYSON ARCE GRIJALBA** mediante escrito que antecede la apoderada de la parte demandante presenta al despacho la liquidación del crédito, la cual se agregará a los autos para que obre y conste en el expediente.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 366 del C.G.P. se procederá a aprobar la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada.

Sin más consideraciones, se;

RESUELVE:

1. AGREGAR a los autos la liquidación del crédito allegada por el extremo activo para que obre y conste en el expediente.

2.- APROBAR la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 23 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11/febrero/2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
RADICACIÓN: 2020-00476

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La suscrita secretaria del Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali, procede a efectuar la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada en el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** promovido por **BANCO DE OCCIDENTE** contra **NELATO S.A.S.** de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., de la siguiente manera:

Agencias en derecho	\$	497.000,00
---------------------	----	------------

TOTAL	\$	<u>497.000,00</u>
--------------	-----------	--------------------------

LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 467

RADICACIÓN No. 2020-00476

Nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** promovido por **BANCO DE OCCIDENTE** contra **NELATO S.A.S.** en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 366 del C.G.P., se procederá a aprobar la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada.

Sin más consideraciones, se;

RESUELVE:

.- **APROBAR** la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 23 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11/febrero/2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
RADICACIÓN: 2019-00921

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La suscrita secretaria del Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali, procede a efectuar la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada en el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** adelantado por **BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"** contra **LUZ MARY RÍOS HENAO** de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., de la siguiente manera:

Agencias en derecho \$ 3.347.378,00

TOTAL \$ 3.347.378,00

LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 471

RADICACIÓN No. 2019-00921

Nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** adelantado por **BANCO COOMEVA S.A. “BANCOOMEVA”** contra **LUZ MARY RÍOS HENAO** en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 366 del C.G.P., se procederá a aprobar la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada.

Sin más consideraciones, se;

RESUELVE:

.- **APROBAR** la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 23 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11/febrero/2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 342**

Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el derecho de petición remitido por la Oficina Judicial de Cali, respecto a la solicitud presentada por los señores **JOSE DE JESUS AGUDELO AYALA y MARIA SHIRLEY GALINDEZ**, el despacho procede a poner en conocimiento de las partes lo siguiente:

Revisado el Sistema de Siglo XXI y los archivos que maneja el despacho, no se encontró registro alguno de solicitud de matrimonio objeto de la petición.

En tales condiciones, siendo que en el derecho de petición, no aportaron dirección electrónica de notificaciones personales, se procederá a insertar la presente providencia por estados electrónicos, para efectos de cumplir con el principio de publicidad.

**NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

02*

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD DE CALI**

SECRETARIA

En Estado No. 023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11/FEBRERO/2021

**La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO**